

Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, facultando a la Junta de Promoción Educativa de dicha Obra, que sustituye al Consejo Escolar Primario que se extingue, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el funcionamiento de los Centros.

La Orden ministerial de 12 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ordenación Educativa, transforma y clasifica definitivamente en Colegio no estatal al denominado «Santiago Apóstol» en Avila, del Consejo Superior de Protección de Menores.

Como dicho Consejo Superior de Protección de Menores depende del Ministerio de Justicia, y de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la transformación y clasificación del Centro de Educación Especial «Santiago Apóstol», en Avila, dependiente del Consejo Superior de Protección de Menores, se realice como Centro estatal de régimen de administración especial.

2.º Se anula la Orden ministerial de 12 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) por lo que respecta a considerarlo como «Centro no estatal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

6916 *ORDEN de 24 de enero de 1977 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Orense a impartir diversas enseñanzas de Grado Medio, con validez académica oficial.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Orense, Presidente del Patronato del Conservatorio Elemental de Música de dicha capital, en solicitud de que se autorice a dicho Centro para impartir, con validez académica oficial, las siguientes enseñanzas de Grado Medio, que en la actualidad tiene establecidas en el Grado Elemental. Solfeo, Piano, Violín, Guitarra, Canto y Canto Coral; de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

6917 *ORDEN de 31 de enero de 1977 por la que se crean unidades en los Centros de Educación Especial «Santa Gema» y «Reeducación Auditiva» en Sabadell (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: El ilustrísimo Alcalde de Sabadell (Delegación de Cultura) manifiesta que del «Consejo Escolar Primario de Acción Social Ciudadana de la Industria —Asociación Protectora de Subnormales—» dependen el Centro de Reeducación Auditiva y el Centro de Educación Especial «Santa Gema», y habiendo comprobado en las creaciones de unidades de ambos Centros existen algunos errores, solicita sean subsanados.

Visto el favorable informe emitido por la Inspección Técnica de Educación de la Delegación Provincial de Barcelona, referente a la subsanación de dichos errores, así como para que se creen dos nuevas unidades (una de niños y una de niñas) en locales adaptados, previo el preceptivo expediente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear en el Centro de Educación Especial «Santa Gema» dos unidades (una de niños y una de niñas, por lo cual la composición del mismo es de seis unidades de niños, 11 de niñas y Director con función docente, y 190 puestos escolares, con régimen especial de provisión.

2.º La composición del Centro de Reeducación Auditiva es de dos unidades de niñas y tres unidades mixtas, con 70 puestos escolares y régimen especial de provisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

6918

ORDEN de 7 de febrero de 1977 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 3243/1976, sobre creación de un Centro Nacional de Formación Profesional de primer grado en Montehermoso (Cáceres).

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo cuarto del Real Decreto 3243/1976, de 10 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1977), por el que se crea en la localidad de Montehermoso (Cáceres) un Centro Nacional de Formación Profesional de Primer Grado, que habrá de funcionar en el edificio que ocupaba la Sección de Formación Profesional de Primer Grado de la citada localidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Centro Nacional de Formación Profesional de Primer Grado de Montehermoso podrá impartir las enseñanzas correspondientes a dicho grado en las ramas del Metal (profesión Mecánica) y Administrativa y Comercial (profesión Administrativa).

Segundo.—La plantilla de profesorado del referido Centro será la siguiente:

Area Formativa Común

Un Profesor de Lengua.
Un Profesor de Formación Humanística.
Un Profesor de Idioma moderno.
Un Profesor de Formación Religiosa.
Un Profesor de Formación Cívico-Social y Política.
Un Profesor de Educación Físico-Deportiva.

Area de Ciencias Aplicadas

Un Profesor de Matemáticas.
Un Profesor de Física-Química.
Un Profesor de Ciencias de la Naturaleza.

Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos

Un Profesor de Técnicas de Expresión Gráfica.
Un Profesor de Tecnología del Metal.
Un Profesor de Tecnología administrativa.
Un Maestro de Taller del Metal.
Un Profesor de Prácticas administrativas (M. T.).

En principio, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se contratará un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las asignaturas de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y, asimismo, uno solo para la Tecnología y Prácticas de cada profesión, pudiendo estar ambas, indistintamente, a cargo de un Profesor de Tecnología o de un Maestro de Taller o Profesor de Prácticas.

Tercero.—Los gastos de personal docente, administrativo y subalterno que sea preciso contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Asimismo, y con cargo a este Patronato, se abonarán los gastos de toda clase que ocasione el funcionamiento del nuevo Centro.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que, en relación con la demanda real de puestos escolares, se implanten en el curso académico 1977-78 todas o algunas de las ramas autorizadas en la presente Orden, así como para determinar el personal docente, administrativo y subalterno que deba ser contratado. Igualmente se autoriza a la citada Dirección General para adoptar las resoluciones que estime pertinentes con objeto de que el nuevo Centro estatal pueda comenzar sus actividades a partir del próximo curso académico así como cuantas medidas considere necesarias para el funcionamiento del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—Por delegación, el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

6919

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la «Compañía Trasmediterránea» y su Personal de Flota.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Compañía Trasmediterránea y su Personal de Flota.

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial con su texto, informes y documentación complementaria, al

objeto de proceder a su homologación, el cual, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora, designada al efecto, fue suscrito por ésta el día 12 de enero de 1977 y modificado parcialmente por dicha Comisión el día 15 de febrero de igual año.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la «Compañía Trasmediterránea» y su Personal de Flota, suscrito el 12 de enero y 15 de febrero, ambos de 1977.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S. A.», CON SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional y personal*.—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa, y de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo 5.º de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, vinculará a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y a su personal que presta servicio en los buques de su flota y que se halla comprendido en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Unidad de Empresa y Flota*.—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de «unidad de Empresa y Flota», cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniéndose la condición reconocida en la Ordenanza Laboral vigente sobre la facultad privativa de la Dirección de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», de decidir sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de satisfacer necesidades del servicio, la formación profesional de las dotaciones o la aptitud de cada tripulante para una determinada clase de buque o tráfico.

No obstante, la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», siguiendo su política de personal y ajustándose a las normas de régimen interior, atenderá las peticiones de los tripulantes relacionadas con sus destinos, en razón de sus domicilios oficiales u otras causas justificativas—dentro de la normativa antes mencionada— de los deseos de los mismos, en cumplimiento del objetivo que se deriva de la política general aludida de mantener con la mayor firmeza las tripulaciones de sus buques, siempre que los imponderables del servicio y causas ajustadas a razones de formación o específica aptitud del personal así lo permitan.

Art. 3.º *Integración y vinculación a la totalidad*.—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

Art. 4.º *Ámbito de aplicación temporal*.—El presente Convenio empezará a regir con efectos de 1 de enero de 1977 y tendrá una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1978. Se prorrogará tácitamente por años naturales completos, si no lo denunciara cualquiera de las partes con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de la prórroga.

De tal suerte que los trámites previos a las negociaciones del próximo Convenio deberán iniciarse durante el mes de octubre de 1978, a fin de que exista el suficiente margen para que puedan finalizarse las negociaciones antes del 31 de diciembre de 1978 (fecha del vencimiento del presente Convenio).

Art. 5.º *Comisión Paritaria*.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio se suscitare con carácter general será sometida a la consideración de la Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro representantes legales de la Empresa y designados por ésta, y otros cuatro de las categorías profesionales del personal y que formen parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio como representación social.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

El Presidente de la Comisión y su Secretario serán los que correspondan según la legislación vigente.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables y absorbibles en su totalidad por las que anteriormente rigieran por imperativo legal o mejoras voluntariamente concedidas por la Empresa, o por cualquier otra causa, y las que puedan establecerse en el futuro por disposición legal o Convenio Colectivo de rango superior, siempre comparadas en cómputo anual.

Art. 7.º *Percepciones*.—Las percepciones del personal incluido en el presente Convenio quedan definidas por los siguientes conceptos:

- a) Salario base
- b) Plus actividad.
- c) Plus navegación.
- d) Plus vacaciones.
- e) Pagas extraordinarias.
- f) Antigüedad (trienios).
- g) Compensación en metálico por domingos y festivos.
- h) Horas extraordinarias.
- i) Gratificaciones especiales.
- j) Plus estacionalidad.
- k) Complemento retributivo por trabajos sucios.
- l) Plus gestión.
- m) Indemnización por uniforme (masita) y ropa de trabajo.

Art. 8.º *Clasificación del personal*.

a) A efectos de clasificación del personal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

No obstante y con el fin de promocionar y reconocer un mayor grado de profesionalidad de determinados cargos, se crea la denominación de preferente en las categorías de Carpintero, Fontanero, Encargados de cámara, Encargados de bar y Mozo sanitario.

b) Estos cargos, a efectos económicos, quedarán asimilados a las categorías que se reflejan en las distintas tablas salariales que integran el presente Convenio.

c) Les será reconocida la condición de preferente a aquellos tripulantes escalafonados en las categorías que se relacionan en el apartado a) de este artículo y que superen satisfactoriamente las pruebas prácticas de profesionalidad en una Escuela de Formación Profesional, a requerimiento y a cargo de la Empresa.

Quedarán dispensados de realizar las pruebas que se citan en el párrafo anterior aquellos tripulantes de las categorías referidas que a juicio de los Servicios Técnicos de la Empresa hayan demostrado, durante su permanencia en ella, el suficiente grado de profesionalidad requerido.

Tanto en un caso como en otro, a los tripulantes que superen o reúnan las condiciones exigidas les será expedido, por los Servicios de Personal de la Compañía, el certificado acreditativo de su condición de preferente.

d) Los tripulantes que estén en posesión del certificado de preferente tendrán prioridad para ocupar plaza en aquellos buques de la flota que por sus características se determine en su plantilla la necesidad de que las categorías a que nos venimos refiriendo sean cubiertas con el grado de profesionalidad que ampara el certificado expedido por la Empresa.

Art. 9.º *Salario base*.—Por salario base se entiende la percepción mínima que corresponde a un tripulante, atendida únicamente su adscripción a la Empresa y su categoría profesional, y cuyas cuantías quedan expresadas en la tabla I y que se ajustan a las establecidas—o en el futuro se establezcan— por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 10 *Aumentos periódicos por tiempo de servicio (trienios)*.—Esta percepción queda definida en el artículo 109 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, y su importe para cada una de las diferentes categorías profesionales será el que se especifica en la tabla II de este Convenio, y estará sujeta a las variaciones que experimente el salario base que se fije por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

No obstante lo establecido en el artículo 6.º del presente Convenio, los aumentos que por disposición legal pudieran modificar el importe de los trienios no serán absorbibles, por lo que esta mejora revertiría íntegramente en favor del personal.

Art. 11. *Plus actividad*.—Corresponde este concepto al plus que deben percibir los tripulantes cuando se encuentren en situación de embarcados, prestando sus servicios profesionales a bordo y debidamente enrolados, así como, en comisión de servicio, entendiéndose por tal la definida en el artículo 22 del presente Convenio.

El importe de este Plus es el que figura para las distintas categorías en la tabla III.

Art. 12. *Domingos y festivos*.—Para el régimen de descanso se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante y Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, con la sola excepción del derecho de acumulación que se compensa con el régimen de vacaciones establecido en este Convenio. Por lo tanto, los domingos y festivos trabajados y que no hayan podido ser descansados por un número igual de días de asueto dentro del propio mes, serán liquidados necesariamente en metálico.

Art. 13. *Plus navegación.*—Corresponde este concepto a la definición y cuantía que del mismo establece el artículo 115 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Sus cuantías quedan expresadas en la tabla IV de este Convenio y es susceptible de modificación si así se aprobase por disposición legal posterior.

Art. 14. *Vacaciones y descansos.*—Los períodos de vacaciones y descansos para el personal de flota, según lo que establece la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, Real Decreto 2279/1975, de 16 de septiembre, y teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por el Real Decreto-ley 13/1976, de 8 de octubre, se ajustará a la fórmula y normas que a continuación se definen:

a) Los períodos de vacaciones y descansos para el personal de flota estarán en función del período de embarco del tripulante.

b) Por cada tres días y medio de embarco se concederá uno de vacaciones o descanso.

c) No obstante lo establecido en los apartados a) y b) de este artículo, todo el personal de flota, sea cual fuere su situación durante el año —siempre que éstas estén comprendidas en las que se definen en situación de activo con derecho a retribución o prestación—, tendrá derecho a los períodos de vacaciones anuales que fija el artículo 153 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

d) La aplicación de lo pactado en los apartados a) y b) deja sin efecto los incrementos de vacaciones por trienios y los días de descanso derivados de la acumulación de domingos y festivos trabajados, dispuestos en los artículos 153 y 145 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

e) Para la determinación de los días suplementarios de vacaciones o descansos regulados en este artículo, se computará como día completo cuando la fracción resultante sea igual o superior a medio día, prescindiéndose de la fracción si fuese inferior.

f) Durante el período de disfrute de vacaciones o descansos, el personal recibirá como suplemento retributivo el «plus» que se fija en la tabla V de este Convenio.

Los Servicios de Personal, en colaboración con los mandos de los buques, asistidos por los Jefes de Departamento, llevarán un control de las épocas de concesión de las vacaciones o descansos anuales, con el fin de que, en aquellos períodos de mayor índice de peticiones, éstas, ante la imposibilidad de ser atendidas en su totalidad, se establezcan turnos rotativos para su concesión, preferentemente en aquellos períodos que quedan amparados por el «plus de estacionalidad» que se establece en el artículo 18 del presente Convenio.

Asimismo, a fin de garantizar al máximo a los tripulantes la concesión de las vacaciones o descansos previstos, la Compañía programará los relevos correspondientes, que deberán cumplirse, siempre que causas ajenas a su voluntad —situaciones imprevistas e insuperables que alteren la programación— no lo permitieran.

De la misma forma, los períodos de vacaciones o descansos no se interrumpirán nunca a no ser que medie solicitud expresa por parte del tripulante y ésta pueda ser atendida, o la Empresa alegue causas imprevistas e insuperables que lo justifiquen.

g) El personal de mar con destino en tierra seguirá disfrutando las vacaciones y descansos reglamentarios de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

Los períodos de vacaciones o descansos resultantes podrán disfrutarse en un solo período o en dos períodos anuales, siempre que el tripulante lo solicitase por escrito en la planificación de vacaciones y descansos que anualmente efectúa el mando del buque donde presta sus servicios.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Considerando que la retribución global que resulta de la aplicación del presente Convenio, en favor de los cargos excluidos de jornada de trabajo, según los relaciona la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, éstos no percibirán horas extraordinarias. Ahora bien, si las condiciones tanto derivadas de preceptos legales —en materia de plantillas— o aquellas circunstanciales que el servicio impusiera, los Capitanes y Jefes de máquinas se ajustarán a la normativa que establece la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante en materia de jornada máxima de trabajo, a todos los efectos, percibiendo, por tanto, las horas extraordinarias que devengaren.

Art. 16. *Gratificaciones especiales (en período de embarco).*

1. *Primeros Oficiales de cubierta y máquina.*—Como contraprestación por las funciones que directa o indirectamente ejercen para la distribución racional de tareas entre el personal de su departamento, percibirán durante los períodos de embarco la gratificación determinada en la tabla VI, clave A.

2. *Oficiales Radiotelegrafistas:*

2.1. Atendiendo tanto a la especialidad de estos Oficiales, así como, en función de la misma, los trabajos y responsabilidades que en el desempeño de su cometido se les atribuyen, como son recepción, custodia, entrega de correo, atenciones funcionales y técnicas de las instalaciones de televisión, megafonía, música ambiental y proyección de cine, se establece para estos cargos las gratificaciones que se especifican en la tabla VI,

clase B, de este Convenio, según su categoría que desempeñan a bordo.

2.2. Cuando estas ocupaciones o tareas asignadas a los Oficiales Radiotelegrafistas se desempeñen dentro de la jornada normal no darán lugar, por sí mismas, al percibo de horas extraordinarias.

3. *Oficiales Médicos.*—En aquellos buques de la Empresa en que se determina la obligación de llevar en su plantilla un Oficial Médico, en cumplimiento con lo preceptuado en el Reglamento de Sanidad Exterior, dichos Licenciados percibirán una gratificación mensual por concepto de «plena dedicación», en base a los principios que establece el artículo 67 del antes referido Reglamento, y cuyo importe queda determinado en la tabla VI, clave C.

4. *Ayudante Técnico Sanitario.*—En aquellos buques que no dispongan del cargo de Médico, y en atención a las características especiales en que se desarrollan las funciones profesionales de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, se establece la gratificación que se fija en la tabla VI, clave D.

5. *Gobernanta.*—Aquellos buques que dispongan de dicho cargo, y en atención a las características de especialidad que el mismo conlleva, se establecerá la gratificación que se fija en la tabla VI, clave E.

6. *Mayordomo.*—Como responsables del buen funcionamiento y organización del departamento de hostelería y de la racional distribución de la jornada de trabajo entre el personal a sus órdenes, recibirán como contraprestación la gratificación indicada en la tabla VI, clave F.

7. *Contramaestre, Calderero y Encargado o Jefe de cámara.*—En atención a las responsabilidades que implican el ejercicio de sus funciones, en orden a la distribución y vigilancia del trabajo entre el personal de sus departamentos que les están subordinados, percibirán como contraprestación la gratificación fijada en la tabla VI, claves G, H e I, respectivamente.

8. *Electricistas.*—En aquellos buques donde el cargo de Electricista esté cubierto por tripulantes que tengan reconocida por la Empresa la categoría de Titulado o Contramaestre Electricista de dicha especialidad, en razón a este mayor nivel de profesionalidad, se establece la percepción de la gratificación que queda fijada en la tabla VI, clave J.

9. *Operador de cine.*—En aquellos buques que lleven equipo de cine para distracción del pasaje, el tripulante que cuide del manejo del equipo percibirá la gratificación que viene determinada en la tabla VI, clave K. Si existiese a bordo más de un tripulante con esta especialización, el importe de la gratificación se repartirá en proporción al tiempo en que se hubiese hecho uso de sus servicios para dicha ocupación.

Como Operador de cine se seleccionará al personal de a bordo más idóneo, a criterio del servicio de radiotelegrafía y con la conformidad del mando del buque. Como norma básica, este personal deberá ser de la categoría de Contramaestre Electricista, lo que no obsta para que por renuncia voluntaria de los mismos se designe para esta función a algún tripulante de otra categoría o grupo siempre que demuestre suficientes conocimientos y aptitudes para manejar el equipo de cine.

Cuando dicha ocupación se realice dentro de la jornada normal no dará derecho, por sí misma, al percibo de horas extraordinarias.

10. *Fontaneros soplelistas.*—Los Fontaneros de los buques de la flota que hayan sido declarados aptos por los servicios técnicos de la Empresa para el manejo de la soldadura autógena y/o eléctrica, mientras prestan servicios en buques que dispongan de alguno de estos equipos en estado de funcionamiento y sean habitualmente utilizados por el servicio de dicha especialidad, percibirán una gratificación mensual que queda fijada en la tabla VI, clave L.

11. *Timoneles.*—Por la especialización profesional que supone el desempeño del puesto de timonel, percibirán la gratificación indicada en la tabla VI, clave M.

12. *Camarero información. Idiomas.*—En aquellos buques en que exista Camarero de información, y la persona que ocupe esta plaza demuestre suficientes conocimientos de idiomas a nivel de conversación, constatados y reconocidos por los servicios técnicos de la Empresa, como contraprestación a ese mayor grado de conocimientos le será asignada la gratificación establecida en la tabla VI, clave N.

Art. 17. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias establecidas en la vigente Ordenanza Laboral se abonarán bajo los mismos condicionados e importes determinados en el referido texto legal, y que se hallan recogidos en la tabla VII de este Convenio.

Art. 18. *Plus estacionalidad.*—Como el presente Convenio Colectivo, en su conjunto, ya contempla en las mejoras que se establecen, tanto en el orden económico como en el de condiciones de trabajo, el factor productividad —tal y como de forma específica se puntualiza en el artículo 34—, con el fin de compensar, por las circunstancias insoslayables que concurren en toda «Empresa de servicios» las obligadas limitaciones de disfrute de vacaciones durante los períodos de: 1 de julio a 30 de septiembre, Domingo de Ramos hasta el jueves siguiente al Domingo de Pascua —Semana Santa y Pascua—, doce días, y del 24 de diciembre al 31 de diciembre —Navidad y fin de año—, ocho días, se fija la percepción del plus que se determina en la tabla VIII, quedando expresada su cuantía

en función del tipo de buque y grupo profesional del tripulante, a todos aquellos que presten servicio en condición de embarcado durante los antes referidos periodos.

Art. 19. **Complemento retributivo por trabajos sucios.**—Siempre que el personal embarcado tenga que efectuar trabajos de limpieza dentro de tanques para transporte de vino, aceites vegetales y minerales, calderas, carters y cajas de cadenas (anclas), el tiempo de permanencia en el interior de dichos espacios se considerará como trabajos sucios, con derecho al complemento retributivo que a continuación se establece:

Oficiales: 95 pesetas por hora o fracción.
Titulados: 80 pesetas por hora o fracción.
Maestranza: 70 pesetas por hora o fracción.
Subalternos: 60 pesetas por hora o fracción.

Todas estas gratificaciones serán independientes del percibo de las horas extraordinarias a que den lugar estos trabajos.

Art. 20. **Indemnizaciones por uniformes (masita) y ropa de trabajo.**—Estas indemnizaciones se ajustarán a lo establecido en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, y de los artículos 131 y 133 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Sus cuantías anuales y mensuales son las que se especifican en la tabl. número IX de este Convenio.

Art. 21. **Trabajos en categoría superior.**—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes, vacaciones, licencias, servicio militar u otros análogos no dará lugar a consolidar la plaza en el escalafón de la Compañía si no existieran vacantes en la escala correspondiente, si bien el que desempeñe la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente durante el periodo que permanezca embarcado en dicha situación. Las vacaciones y pagas extraordinarias se liquidarán proporcionalmente, en su cuantía, a los cargos desempeñados durante el periodo de perfeccionamiento de las mismas.

Se considerará el desempeño de trabajos en categoría superior como mérito computable a efectos de ascenso.

Art. 22. **Retribuciones.**—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio serán las siguientes, atendidas las distintas situaciones en que se encuentran.

I. EMBARCADO

La remuneración señalada para la situación de «embarcado», y que corresponderá a todo tripulante que se encuentre efectivamente enrolado en cualquier buque, prestando sus servicios profesionales a bordo, amparando el período desde su alta hasta la fecha de su baja, cualquiera que sea el motivo de la misma, se formará de los conceptos retributivos siguientes:

1. Salario base: Tabla I.
2. Antigüedad (trienios): Tabla II.
3. Plus de actividad: Tabla III.
4. Plus de navegación: Tabla IV.
5. Compensación en metálico de domingos y festivos: Anejo 5 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.
6. Horas extraordinarias: Anejo 5 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.
7. Gratificaciones especiales: Tabla VI.
8. Plus estacionalidad: Tabla VIII.
9. Complemento retributivo por trabajos sucios: Artículo 20.
10. Plus gestión (Capitanes y Jefes de máquina): Tabla X.
11. Indemnización por uniformes (masita) y ropa de trabajo: Tabla IX.

Cuando cualquiera de los buques de la flota realice navegaciones entre trópicos se percibirá como plus de actividad suplementario (diario) el que viene expresado en el anejo a la tabla III-1, cuando el periodo de navegación en dicha zona sea de sesenta días o inferior. A partir de los sesenta días se percibirá como plus de actividad suplementario el determinado en el anejo a la tabla III-2.

II. COMISION DE SERVICIO

Se entenderá por comisión de servicio, a efectos de aplicación del presente Convenio, aquella que desempeñan los tripulantes por orden expresa de la dirección de la Compañía «Trasmediterránea, S. A.», tanto dadas directamente como a través de sus representantes legales, y que se concretan y limitan a las siguientes:

Realización de trabajos circunstanciales y de tiempo limitado en tierra.

Tiempo empleado en cumplimentar un transbordo por orden de la Compañía, siempre que se utilice el itinerario que por la Empresa sea designado.

Cuando cualquier miembro del personal de flota se encuentre en alguna de las situaciones arriba expresadas, se le considerará a todos los efectos como en situación de embarcado.

III. VACACIONES

1. Durante el tiempo de desembarque por vacaciones, el tripulante tendrá derecho a las percepciones siguientes:

- 1.1. Salario base.
- 1.2. Antigüedad (trienios).

- 1.3. Plus de vacaciones.
- 1.4. Plus de navegación.
- 1.5. Gastos de locomoción y dietas de ida y regreso.

2. En cualquier caso, el tripulante dispondrá de cuarenta y ocho horas como máximo para trasladarse a su domicilio, empezándole a correr el periodo de vacaciones al finalizar el tiempo de traslado empleado, siempre que su desembarque se efectúe en puerto radicado en distinta provincia de la de su domicilio. Se computará igual plazo para reintegrarse al puesto de trabajo. Cuando el desembarque —o el reembarque— se produzca en un puerto de Canarias, y el tripulante tenga su domicilio oficial en la Península, y viceversa, el plazo para el traslado se considerará de noventa y seis horas.

IV. DESEMBARCADO

Cuando el personal de flota se encuentre en estas condiciones percibirá las remuneraciones correspondientes a las causas que definen esta situación: Enfermedad, accidente, licencias y expectativa de embarque retribuidas.

Cuando el desembarque sea por estas causas, el personal percibirá los emolumentos que se fijan y determinan para las mismas en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, y según la categoría escalafonada.

Art. 23. **Licencias.**—Con independencia del periodo de vacaciones, el personal de la flota tendrá derecho a solicitar una licencia de veinte días para contraer matrimonio.

Asimismo, por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y hermanos del tripulante embarcado, así como por alumbramiento de la esposa, podrá solicitar una licencia de cinco a doce días.

En la duración de estas licencias se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

Art. 24. **Gastos por fallecimiento.**—En caso de fallecimiento, en puerto o territorio nacional, de un tripulante embarcado, en comisión de servicio o internado en una residencia sanitaria, como consecuencia de enfermedad o accidente sufrido prestando servicios a bordo, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Empresa abonará los gastos que proceda por sepelio y traslado al lugar de su residencia oficial, sin menoscabo de la indemnización que de acuerdo con la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante les corresponda a sus derechohabientes.

Art. 25. **Acción social.**—La Compañía dedicará la suma de 4.500.000 pesetas anuales a la institución benéfica de la «Compañía Trasmediterránea», con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene establecido.

Art. 26. **Manutención.**

1. La alimentación de las tripulaciones se ajustará al programa de manutención establecido por la Compañía y aprobado oportunamente por el Jurado Unico de Empresa.

1.1. No obstante, el referido programa de manutención podrá sufrir las variaciones que razonablemente se planteen y resuelvan a través del Jurado Unico de Empresa.

Los menús se hallan establecidos de forma que se evite la monotonía y que su composición vaya de acuerdo con el cuadro de calorías, calidad y cantidad de alimentos, así como número de platos, según lo dispuesto en la legislación vigente.

A este respecto, y al objeto de que se observe el más fiel cumplimiento relativo a las cantidades e ingredientes que componen el plan de manutención de las dotaciones, se recuerda a los Capitanes de los buques la aplicación rigurosa de lo establecido por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, en su artículo 124, apartado g), velando por la observancia de las funciones que se designan al personal que mensualmente integre la Comisión de Vigilancia de la Manutención, advirtiéndole de las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento.

2. Tendrán derecho a un suplemento diario de comida las dotaciones de los buques cuando cubran los servicios que a continuación se especifican:

Málaga-Melilla, Melilla-Almería, Algeciras-Ceuta, Algeciras-Tánger, Barcelona-Palma, Barcelona-Ibiza, Valencia-Palma, Ibiza-Alicante-Valencia, Las Palmas-Tenerife (puente marítimo) y Los Cristianos-Gomera, dadas las peculiares características de los mismos y durante el periodo que se fija para la percepción del «plus de estacionalidad».

El horario para el suministro de este suplemento será fijado, dentro de cada unidad, por el mando de la misma, en función de los horarios de servicio, y en ningún caso este suplemento podrá ser compensado en metálico.

3. La Compañía, para conmemorar las festividades de Nuestra Señora la Virgen del Carmen y Navidad, ofrecerá en dichos días una comida extraordinaria a las dotaciones de los buques de su flota.

Art. 27. **Vestuario.**—La «Compañía Trasmediterránea, S. A.» suministrará a su personal las prendas de uniforme y trabajo en cuantía, periodicidad y condiciones que se establecen en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 28. **Personal con capacidad disminuida.**—El personal con capacidad disminuida a que se hace referencia en el punto 4 del artículo 78 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina

Mercante, y que se encuentre en las condiciones que en el mismo se especifican, tendrá preferencia para cubrir destinos en tierra, siempre que exista vacante y demuestre hallarse debidamente capacitado para su desempeño.

Art. 29. *Festividad de la Virgen del Carmen.*—Con el fin de facilitar el descanso de las dotaciones en esta conmemoración, en los buques que se hallen en puerto no se celebrarán fiestas a bordo, salvo que circunstancias de carácter excepcional e insoslayable obliguen a lo contrario.

Anualmente, para conmemorar la festividad, la Compañía tiene establecido un sistema de recompensas, destinado a premiar a aquellos tripulantes que por su espíritu, fidelidad y lealtad a la Empresa, así como a sus compañeros, se hagan acreedores a ello.

Para cada unidad de la flota se establecen tres premios, uno para cada departamento (cubierta, máquina y cámara-fonda), de un valor de 5.000 pesetas cada uno. La propuesta y adjudicación de estos premios se hará de acuerdo con las normas del anexo A, incorporado a este Convenio.

Art. 30. *Premios de vinculación a la Empresa.*—A partir de la vigencia de este Convenio, se establecen los premios de vinculación a la Empresa a aquellos tripulantes que reúnan las condiciones siguientes:

25.000 pesetas a todo tripulante que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

35.000 pesetas a todo tripulante que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

50.000 pesetas a todo tripulante que cumpla cuarenta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

Art. 31. *Cargos de representación pública o sindical.*—El personal de la flota de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que se le facilite por la Empresa el desempeño de los mismos, dentro de las condiciones previstas en la legislación vigente.

Art. 32. *Plus de gestión a Capitanes y Jefes de máquinas.* En atención a la responsabilidad que estos cargos tienen en el ejercicio de su función a bordo, y de cuya gestión depende de una forma directa tanto la organización de los trabajos del personal a su mando como el desarrollo y eficacia de los servicios encomendados, se establece un plus, cuya cuantía se fija en la tabla X del presente Convenio, que se percibirá mensualmente durante el período de embarque.

En este plus se engloban las gratificaciones de mandó y jefatura que establece la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante para estos cargos.

Art. 33. *Cláusula de revisión.*—A fin de garantizar que las mejoras retributivas que se pactan en este Convenio no sufran disminución en su poder adquisitivo, y con efectos del 1 de enero del segundo año de vigencia, se aplicará a la base retributiva que se pacta el porcentaje del incremento del índice general del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

A fin de facilitar la práctica de esta revisión, se acuerda aplicar el 1 de enero de 1978 el incremento porcentual del índice del período de 1 de octubre de 1976 a 30 de septiembre de 1977.

Al porcentaje del incremento del índice del coste de la vida durante el período anteriormente definido se le adicionarán dos puntos como mejora de revisión.

El porcentaje del incremento del índice del coste de la vida, según lo determinado en el párrafo anterior, se aplicará directamente sobre los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base y plus actividad, plus navegación, plus de vacaciones y pagas extraordinarias, (por sus importes del salario base y plus navegación), todo ello en cómputo anual.

La cantidad resultante incrementará el plus de actividad y el plus de vacaciones proporcionalmente en sus cuantías.

Art. 34. *Productividad.*—Las mejoras económicas que se pactan en el presente Convenio contemplan el compromiso por ambas partes negociadoras del mismo de una mayor productividad en el conjunto de la Empresa, aportando cada una de las partes los medios y dedicación laboral necesaria para lograrla.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberante, constituida por las partes afectadas por el presente Convenio, hace constar que sus cláusulas no determinan un alza de precios.

Tabla I. Salario base (mensual)

	Pesetas		Pesetas
Capitán	27.309	Segundo Of. Máquina	18.654
Jefe de Máquinas ..	25.879	Tercer Of. Puente	16.869
Primer Of. Puente ..	21.546	Tercer Of. Radio	16.869
Primer Of. Radio ...	21.546	Tercer Of. Máquina	16.869
Primer Of. Máquina	21.546	Tercer Of. Máquina Hab.	16.869
Médico	21.546	Ayte. Téc. Sanit. ...	18.869
Segundo Of. Puente	18.654	Gobernanta	16.373
Segundo Of. Radio ..	18.654		

	Pesetas		Pesetas
Contra maestre cubierta	14.487	Engrasador	13.344
Calderero	14.487	Encargado Cámara	13.344
Contra maestre elec.	14.487	Encargado Bar	13.344
Mayordomo	14.487	Marinero Pref.	13.149
Jefe de Cocina	14.487	Fogonero	13.149
Jefe de Cámara	14.487	Camarero primera.	13.149
Carpintero Pref.	14.180	Lavadero	13.149
Primer Cocinero ...	14.180	Mozo Sanit. Pref. ...	13.149
Carpintero	13.873	Marinero	12.941
Pañolero Cbta.	13.873	Limpiador	12.941
Pañolero Máq.	13.873	Ayte. Cocina	12.941
Fontanero Pref.	13.873	Ayte. Gambuza	12.941
Segundo Cocinero.	13.873	Camarero de segunda	12.941
Gambucero	13.873	Ayte. Camarero ...	12.941
Panadero	13.873	Ayte. Ropero	12.941
Repostero	13.873	Peluquero	12.941
Encarg. Cam. Pref.	13.873	Mozo Cubierta	12.732
Encarg. Bar Pref. ...	13.873	Marmitón	12.732
Ropero	13.873	Mozo Limpieza	12.732
Auxiliar Adtvo. ...	13.873	Mozo Sanitario	12.732
Fontanero	13.344	Alumnos	4.580

Tabla II. Aumentos periódicos por años de servicio (trienios), mensual

	Pesetas		Pesetas
Capitán	1.365,45	Fontanero Pref. ...	693,65
Jef. de Máquinas ..	1.293,95	Segundo Cocinero ..	693,65
Primer Of. Puente.	1.077,30	Gambucero	693,65
Primer Of. Radio.	1.077,30	Panadero	693,65
Primer Of. Máquina	1.077,30	Repostero	693,65
Médico	1.077,30	Encarg. Cam. Pref.	693,65
Segundo Of. Puente	932,70	Encarg. Bar Pref.	693,65
Segundo Of. Radio.	932,70	Ropero	693,65
Segundo Of. Máquina	932,70	Auxiliar Adtvo.	693,65
Tercer Of. Puente.	843,45	Fontanero	667,20
Tercer Of. Radio ...	843,45	Engrasador	667,20
Tercer Of. Máquina	843,45	Encargado Cámara.	667,20
Tercer Of. Máquinas Hab.	843,45	Encargado Bar	667,20
Ayte. Téc. Sanit.	843,45	Marinero Pref.	657,45
Gobernanta	818,65	Fogonero	657,45
Contra maestre cubierta	724,35	Camarero primera.	657,45
Calderero	724,35	Lavadero	657,45
Contra maestre elec.	724,35	Mozo Sanit. Pref. ...	657,45
Mayordomo	724,35	Marinero	647,05
Jefe de Cocina	724,35	Limpiador	647,05
Jefe de Cámara ...	724,35	Ayte. Cocina	647,05
Carpintero Pref. ...	709,00	Ayte. Gambuza	647,05
Primer Cocinero ...	709,00	Camarero de segunda	647,05
Carpintero	693,65	Ayte. Camarero ...	647,05
Pañolero Cbta.	693,65	Ayte. Ropero	647,05
Pañolero Máq.	693,65	Peluquero	647,05
		Mozo Cubierta	636,60
		Marmitón	636,60
		Mozo Limpieza	636,60
		Mozo Sanitario	636,60
		Alumnos	—

Tabla III. Plus actividad (mensual)

	Pesetas		Pesetas
Capitán	13.055	Contra maestre cubierta	4.920
Jefe de Máquinas ..	12.420	Calderero	4.920
Primer Of. Puente.	8.250	Contra maestre elec.	4.920
Primer Of. Radio ...	8.250	Mayordomo	4.920
Primer Of. Máquina	8.250	Jefe de Cocina	4.920
Médico	8.250	Jefe de Cámara ...	4.920
Segundo Of. Puente	7.710	Carpintero Pref. ...	4.680
Segundo Of. Radio.	7.710	Primer Cocinero ...	4.680
Segundo Of. Máquina	7.710	Carpintero	4.530
Tercer Of. Puente.	7.410	Pañolero Cbta.	4.530
Tercer Of. Radio ...	7.410	Pañolero Máq.	4.530
Tercer Of. Radio ...	7.410	Fontanero Pref.	4.530
Tercer Of. Máquina	7.410	Segundo Cocinero.	4.530
Tercer Of. Máquinas Hab.	7.410	Gambucero	4.530
Ayte. Téc. Sanit. ...	7.410	Panadero	4.530
Gobernanta	5.250	Repostero	4.530
		Encarg. Cam. Pref.	4.530
		Encarg. Bar Pref. ...	4.530
		Ropero	4.530

Pesetas		Pesetas	
Auxiliar Adtvo.	4.530	Ayte. Cocina	4.140
Fontanero	4.350	Ayte. Gambuza	4.140
Engrasador	4.350	Camarero de se-	
Encargado Cámara.	4.350	gunda	4.140
Encargado Bar	4.350	Ayte. Camarero ...	4.140
Marinero Pref.	4.230	Ayte. Ropero	4.140
Fogonero	4.230	Peluquero	4.140
Camarero primera.	4.230	Mozo Cubierta	4.050
Lavandero	4.230	Marmitón	4.050
Mozo Sanit. Pref. ...	4.230	Mozo Limpieza	4.050
Marinero	4.140	Mozo Sanitario	4.050
Limpiador	4.140	Alumnos	2.970

Anejo a la tabla III. Complemento navegación trópicos (diario)

1		2		1		2	
Capitán	783	1.586	Fontanero	314	628		
Primer Of. Puen-	545	1.090	Engrasador	314	628		
Segundo Oficial			Fogonero	297	594		
Puente	454	908	Limpiador	288	576		
Tercer Of. Puen-	412	824	Mayordomo	361	722		
te	412	824	Jefe de Cocina ...	361	722		
Primer Of. Radio.	545	1.090	Primer Cocinero.	352	704		
Segundo Of. Ra-			Segundo Cocin.	343	686		
dio	454	908	Ayte. Cocina	288	576		
Tercer Of. Radio.	412	824	Gambucero	343	686		
Alumno Náutica			Panadero	343	686		
y Radio	212	424	Repostero	343	686		
Contramaestre ...	361	722	Ayte. Gambuza ...	288	576		
Carpintero Pref.	352	704	Jefe de Cámara.	361	722		
Carpintero	343	686	Encarg. Cam. Pre-				
Pañolero Cbta. ...	343	686	ferente	343	686		
Marinero Pref. ...	297	594	Encarg. Cámara.	314	628		
Marinero	288	576	Encarg. Bar Pref.	343	686		
Mozo Cubierta ...	277	554	Encarg. Bar	314	628		
Jefe de Máq.	751	1.502	Camarero 1.ª	297	594		
Primer Of. Má-			Camarero 2.ª	288	576		
quinas	545	1.090	Ayte. Camarero.	288	576		
Segundo Of. Má-			Lavandero	297	594		
quinas	454	908	Ropero	343	686		
Tercer Of. Má-	412	824	Ayte. Ropero	288	576		
quinas	412	824	Marmitón	277	554		
Tercer Of. Má-			Mozo Limpieza ...	277	554		
quinas Hab.	412	824	Médico	545	1.090		
Alumno Máq. ...	212	424	Ayte. Téc. Sanit.	412	824		
Contram. Elect. ...	361	722	Gobernanta	405	810		
Calderetero	361	722	Peluquero	288	576		
Pañolero Máq. ...	343	686	Mozo Sanit. Pref.	297	594		
Fontanero Pref. ...	343	686	Mozo Sanitario ...	277	554		
			Auxiliar Adtvo. ...	343	686		

Tabla IV. Plus Navegación (mensual)

Pesetas		Pesetas	
Capitán	7.395	Limpiador	2.556
Primer Of. Puente.	5.794	Mayordomo	3.075
Segundo Of. Puen-		Jefe de Cocina ...	3.075
te	4.984	Primer Cocinero ...	2.972
Tercer Of. Puente.	4.281	Segundo Cocinero.	2.869
Primer Of. Radio ...	5.794	Ayte. Cocina	2.556
Segundo Of. Radio.	4.984	Gambucero	2.869
Tercer Of. Radio ...	4.281	Panadero	2.869
Alumno Náutica y		Repostero	2.869
Radio	1.037	Ayte. Gambuza ...	2.556
Contramaestre ...	3.075	Jefe de Cámara ...	3.075
Carpintero Pref. ...	2.972	Encarg. Cam. Pref.	2.869
Carpintero	2.869	Encargado Cámara.	2.693
Pañolero Cubierta.	2.869	Encarg. Bar Pref.	2.869
Marinero Pref.	2.629	Encargado Bar	2.693
Marinero	2.556	Camarero 1.ª	2.629
Mozo Cubierta	2.488	Camarero 2.ª	2.556
Jefe de Máquinas.	6.996	Ayte. Camarero ...	2.556
Primer Of. Máq. ...	5.794	Lavandero	2.629
Segundo Of. Máq.	4.984	Ropero	2.869
Tercer Of. Máq. ...	4.281	Ayte. Ropero	2.556
Tercer Of. Máqui-		Marmitón	2.488
nas Hab.	4.281	Mozo Limpieza ...	2.488
Alumno Máquina.	1.037	Médico	5.794
Contram. Elect. ...	3.075	Ayte. Téc. Sanit. ...	4.281
Calderetero	3.075	Gobernanta	4.049
Pañolero Máquina.	2.869	Peluquero	2.556
Fontanero Pref. ...	2.869	Mozo Sanit. Pref.	2.629
Fontanero	2.693	Mozo Sanitario ...	2.488
Engrasador	2.693	Auxiliar Adtvo. ...	2.869
Fogonero	2.629		

Tabla V. Plus vacaciones (mensual)

Pesetas		Pesetas	
Capitán	18.750	Gambucero	6.990
Jefe de Máquinas.	17.880	Panadero	6.990
Primer Of. Puente.	12.870	Repostero	6.990
Primer Of. Radio.	12.870	Encarg. Cam. Pref.	6.990
Primer Of. Máq. ...	12.870	Encarg. Bar Pref.	6.990
Médico	12.870	Ropero	6.990
Segundo Of. Puen-		Auxiliar Adtvo; ...	6.990
te	11.370	Fontanero	6.780
Segundo Of. Radio.	11.370	Engrasador	6.780
Segundo Of. Máq.	11.370	Encargado Cámara.	6.780
Tercer Of. Puente.	11.130	Encargado Bar	6.780
Tercer Of. Radio.	11.130	Marinero Pref.	6.690
Tercer Of. Máq. ...	11.130	Fogonero	6.690
Tercer Of. Máqui-		Camarero primera.	6.690
na Hab.	11.130	Lavandero	6.690
Ayte. Téc. Sanit. ...	11.130	Mozo Sanit. Pref.	6.690
Gobernanta	7.600	Marinero	6.630
Contram. Cbta. ...	7.650	Limpiador	6.630
Calderetero	7.650	Ayte. Cocina	6.630
Contram. elec.	7.650	Ayte. Gambuza ...	6.630
Mayordomo	7.650	Camarero segunda.	6.630
Jefe de Cocina	7.650	Ayte. Camarero ...	6.630
Jefe de Cámara ...	7.650	Ayte. Ropero	6.630
Carpintero Pref. ...	7.140	Peluquero	6.630
Primer Cocinero ...	7.140	Mozo Cubierta	6.510
Carpintero	6.990	Marmitón	6.510
Pañolero Cbta.	6.990	Mozo Limpieza ...	6.510
Pañolero Máq.	6.990	Mozo Sanitario ...	6.510
Fontanero Pref.	6.990	Alumnos	6.510
Segundo Cocinero .	6.990		

Tabla VI. Gratificaciones especiales (mensual)

Claves	Cargos	Importes
A	Primeros Oficiales Cbta. y Máq. ...	4.500
B	Oficiales Radios 1.º	7.000
	Oficiales Radios 2.º	6.000
	Oficiales Radios 3.º	5.000
C	Médicos	7.000
D	Ayudante Técnico Sanitario	2.000
E	Gobernantas	2.000
F	Mayordomos	2.000
G	Contramaestres	2.000
H	Caldereteros	2.000
I	Encargados Cámara	2.000
J	Electricistas (titulados y Contra-	
	maestres)	2.000
K	Operadores Cine	2.000
L	Scopetistas	2.000
M	Timoneles	1.000
N	Camareros Inform. Idiomas	750

Tabla VII. Pagas extraordinarias «18 de Julio» y «Navidad»

Pesetas		Pesetas	
Capitán	34.704	Pañolero Máq.	16.742
Jefe de Máquinas.	32.875	Fontanero Pref. ...	16.742
Primer Of. Puente.	27.340	Segundo Cocinero.	16.742
Primer Of. Radio ...	27.340	Gambucero	16.742
Primer Of. Máquin.	27.340	Panadero	16.742
Médico	27.340	Repostero	16.742
Segundo Of. Puent.	23.638	Enc. Cam. Pref. ...	16.742
Segundo Of. Radio.	23.638	Enc. Bar Pref.	16.742
Segundo Of. Máq.	23.638	Ropero	16.742
Tercer Of. Puente.	21.150	Auxiliar Adtvo.	16.742
Tercer Of. Radio ...	21.150	Fontanero	16.037
Tercer Of. Máquin.	21.150	Engrasador	16.037
Tercer Of. Máq. H.	21.150	Encargado Cámara.	16.037
Ayte. Téc. Sanit. ...	21.150	Encargado bar	16.037
Gobernanta	20.422	Marinero Pref.	15.778
Contramaestre cub.	17.562	Fogonero	15.778
Calderetero	17.562	Camarero Primera.	15.778
Contramaestre etec.	17.562	Lavandero	15.778
Mayordomo	17.562	Mozo Sanit. Pref. ...	15.779
Jefe de Cocina	17.562	Marinero	15.497
Jefe de Cámara ...	17.562	Limpiador	15.497
Carpintero Pref. ...	17.152	Ayte. Cocina	15.497
Primer Cocinero ...	17.152	Ayte. Gambuza ...	15.497
Carpintero	16.742	Camarero segunda.	15.497
Pañolero Cbta.	16.742	Ayte. Camarero ...	15.497

	Pesetas		Pesetas
Ayte Ropero	15.497	Mozo limpieza	15.220
Peluquero	15.497	Mozo sanitario	15.220
Mozo cubierta	15.220	Alumnos	5.617
Marmitón	15.220		

Tabla VIII. Plus estacionalidad (mensual)

	Según tipo buques (1)	
	A	B
Capitán	9.240	5.730
Primer Oficial Puente	7.230	4.500
Segundo Oficial Puente	6.210	3.900
Tercer Oficial Puente	5.970	3.720
Primer Oficial Radio	7.230	4.500
Segundo Oficial Radio	6.210	3.900
Tercer Oficial Radio	5.970	3.720
Alumno Náutica y Radio	1.740	1.050
Contramaestre	5.160	3.270
Carpintero Preferente	4.950	3.150
Carpintero	4.360	3.030
Pañolero Cubierta	4.960	3.030
Marinero Preferente	4.320	2.670
Marinero	4.200	2.670
Mozo Cubierta	4.050	2.550
Jefe de Máquinas	8.700	5.460
Primer Oficial Máquinas	7.230	4.500
Segundo Oficial Máquinas	6.210	3.900
Tercer Oficial Máquinas	5.970	3.720
Tercer Oficial Máquinas Hab.	5.970	3.720
Alumno Máquinas	1.740	1.050
Contramaestre Electricista	5.160	3.270
Calderero	5.160	3.270
Pañolero Máquinas	4.860	3.030
Fontanero Preferente	4.860	3.030
Fontanero	4.470	2.820
Engrasador	4.470	2.820
Fogonero	4.320	2.670
Limpiador	4.200	2.670
Mayordomo	5.160	3.270
Jefe de Cocina	5.160	3.270
Primer Cocinero	4.950	3.150
Segundo Cocinero	4.860	3.030
Ayudante de Cocina	4.200	2.670
Gambucero	4.860	3.030
Panadero	4.860	3.030
Repostero	4.860	3.030
Ayudante Gamba	4.200	2.670
Jefe de Cámara	5.160	3.270
Encargado Cámara Preferente	4.860	3.030
Encargado Cámara	4.470	2.820
Encargado Bar Preferente	4.860	3.030
Encargado Bar	4.470	2.820
Camarero de primera	4.320	2.670
Camarero de segunda	4.200	2.670
Ayudante de Camarero	4.200	2.670
Lavadero	4.320	2.670
Ropero	4.860	3.030
Ayudante de Ropero	4.200	2.670
Marmitón	4.050	2.550
Mozo de Limpieza	4.050	2.550
Médico	7.230	4.500
Ayudante Técnico Sanitario	5.970	3.720
Gobernanta	5.550	3.540
Peluquero	4.200	2.670
Mozo Sanitario Preferente	4.320	2.670
Mozo Sanitario	4.050	2.550
Auxiliar Administrativo	4.860	3.030

(1) Véase anejo B.

Tabla IX. Indemnizaciones por uniformes (masita) y ropa de trabajo

	Masita		Por día
	Anual	Mensual	
Oficiales	6.300	525	
Alumnos	6.000	500	
Contramaestre Cubierta	3.750	312,50	
Mayordomo	3.750	312,50	
Ropa de trabajo			
Personal Maestranza y Subalterno de Cubierta y Máq.			16

Tabla X. Plus gestión (capitanes y Jefes de máquinas) mensual

Grupo	Cargo	Importe
A	Capitán	18.300
B	Capitán	16.560
C	Capitán	14.880
A	Jefe de Máquinas	14.650
B	Jefe de Máquinas	13.960
C	Jefe de Máquinas	13.300

ANEJO A

Normas para la adjudicación anual de los premios «Virgen del Carmen» para las dotaciones de los buques de la «Compañía Trasmediterránea», de conformidad con el artículo 30 del Convenio Colectivo Sindical para el personal de flota

1. Se establecen para cada una de las unidades de la flota tres premios. Uno para cada Departamento (Cubierta, Máquina y Cámara-Fonda).

3. Dentro del mes de abril de cada año y en las fechas que el Mando del buque crea más oportunas, se procederá a la designación de los tripulantes a los que se considera merecedores de la distinción. Serán electores y elegibles todos los miembros de la dotación siempre que tengan una antigüedad mínima de dos años en la Compañía.

3. Se realizará una votación por separado en cada uno de los tres Departamentos citados, ante una comisión, compuesta por el Capitán y los representantes sindicales de la unidad. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Capitán.

4. Constituida previamente dicha comisión, el Capitán, como Presidente de la misma, designará a uno de sus componentes para que actúe en funciones de Secretario.

5. Para la elección deberá ser tenido, singularmente, en cuenta el buen comportamiento profesional y moral, así como en las relaciones con superiores, compañeros y, si los hubiese en razón de cargo, con los subordinados.

6. Los resultados de las votaciones se reflejarán en un acta en la que deben constar los siguientes extremos:

- Fecha y hora de la reunión.
- Componentes de la comisión.
- Propuesta resultante para cada Departamento.
- Firma de todos los miembros de la comisión.

7. El original del acta se remitirá, dentro de los cinco días siguientes al de la reunión, a la Jefatura de los Servicios de Personal, la cual las pasará al Jurado de Empresa para que, una vez recibidas las de todos los buques, en la primera sesión que celebre dicho Jurado, eleve a la Dirección General la propuesta definitiva. Cuando en algún caso se compruebe la existencia de antecedentes personales que justifiquen una reconsideración de las propuestas iniciales, inmediatamente será notificado al Mando de la unidad de que se tratase, a fin de que proceda a la formulación de una nueva propuesta, si ello se considera oportuno, para la más equitativa distribución de los premios.

8. La adjudicación final de los premios es facultad que corresponde a la Dirección General, la cual los otorgará en base a lo dispuesto en el punto 7.

La Sección de «Personal de Mar-Administración», cursará la orden de pago de los premios.

ANEJO B

Adscripción de buques para liquidación del plus gestión y plus estacionalidad

	Plus gestión	Plus estacionalidad
Antonio Lázaro	B	A
Ciudad de Alicante	C	B
Ciudad de Barcelona	B	A
Ciudad de Burgos	B	A
Ciudad de Cádiz	B	B
Ciudad de Compostela	A	A
Ciudad de Granada	B	A
Ciudad de Huesca	B	B
Ciudad de Ibiza	C	B
Ciudad de La Laguna	A	A
Ciudad de Oviedo	B	B
Ciudad de Pamplona	B	B
Ciudad de Tarifa	B	A
Ciudad de Teruel	B	B
Ciudad de Toledo	B	B
Ernesto Anastasio	B	B

	Plus gestión	Plus estacionalidad
Isla de Formentera	B	B
Isla de Menorca	B	A
J. J. Sister	A	A
Juan March	A	A
Las Palmas de Gran Canaria	A	A
León y Castilla	C	B
Manuel Soto	A	A
Plus Ultra	B	B
Santa Cruz Tenerife	A	A
Santa María Candelaria	B	A
Santa María de la Caridad	B	A
Santa María de las Nieves	B	A
Santa María de la Paz	B	A
Santa María del Pino	B	A
Vicente Puchol	B	A
Victoria	B	A
Viera y Clavijo	C	B
Villa de Agaete	A	A
Villa de Bilbao	B	B
Villa de Madrid	B	B
Virzen de Africa	B	A

Nota: Las nuevas unidades que pudieran incorporarse a la Flota de la Compañía serán asimiladas a los respectivos grupos de acuerdo con sus características y servicios a realizar.

ANEJO C

Expresamente se pacta en este Convenio la modificación del artículo 100 del Reglamento de Régimen Interior de Personal de Mar, que quedará redactado como sigue:

BILLETES DE PASAJE

Art. 100. Tendrá derecho a billete gratuito de pasaje el personal fijo de la Compañía comprendido en este Reglamento, en los buques de la Empresa, como desarrollo de las normas especificadas en el artículo 221 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

1. Dicho beneficio quedará limitado a los servicios que presta la Compañía con sus buques entre puertos nacionales (península, puertos insulares y españoles del Norte de Africa).

2. Para la concesión de estos pasajes, el tripulante deberá dirigirse por escrito a la Jefatura de los Servicios de Personal, especificando motivos y causas por las que solicita este beneficio, para que previamente estudiada la petición elevarla a la resolución de la Dirección General.

2.1. Se estimarán causas o motivos justificados del viaje que solicita realizar el tripulante, los originados por indole familiar preferentemente, y en segundo lugar, los que se deriven con ocasión del disfrute del periodo de vacaciones y por decisión propia del interesado.

2.2. La Dirección General de la Compañía, para la concesión de estos beneficios, estimará en su resolución el orden de preferencia que se cita en el punto anterior.

2.3. Las peticiones escritas para realizar estos viajes siempre deberán ir acompañadas de los justificantes de los motivos que se exponen como causas de los mismos y, estando el tripulante peticionario embarcado deberán ser tramitados por conducto del Capitán del buque donde preste sus servicios, quien deberá informar sobre aquellos extremos que juzgue pertinentes, relativos a dicha petición.

2.4. En todos los casos, la concesión de dichos billetes quedará supeditada a las posibilidades que las necesidades de la Compañía permitan. Los meses de julio, agosto y septiembre, y para atender la gran demanda de pasaje que durante este periodo se produce, este beneficio sólo se otorgará si existen plazas libres el día de salida del buque. No obstante, el personal que para los meses antes referidos desee ejercer el derecho de antelación de reserva de plaza, se le bonificará el importe del billete de pasaje en un 50 por 100.

3. La determinación de la clase de pasaje que corresponda otorgar se ajustará a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, según la categoría del tripulante, a fines de locomoción.

4. Corresponderá al beneficiario el abono de la manutención a bordo, de acuerdo con la clase en que viaje, si bien ésta vendrá bonificada en un 50 por 100 sobre su importe.

5. Cuando para sus familiares el tripulante solicite este beneficio, siempre por las causas y con los condicionamientos que se determinan anteriormente, se establece una bonificación de dichos billetes de un 50 por 100, tanto en el importe del billete como de la manutención.

6. Independientemente de las bonificaciones señaladas en el punto anterior, los familiares del tripulante tendrán derecho a un viaje anual con billete gratuito, salvo impuestos, y una reducción de un 50 por 100 en la manutención, con los condicionamientos expresados en el punto 2.4 de este Reglamento.

6.1. Se consideran familiares beneficiarios de este derecho a efectos de aplicación de este Reglamento la esposa, hijas solte-

ras (siempre que convivan y estén a cargo del matrimonio), hijos menores de edad e hijos incapacitados.

6.2. La concesión de este beneficio se establece para aquellos viajes y buques que se especifican en el punto 1 de este artículo, siempre que el tripulante beneficiario no vaya prestando sus servicios profesionales a bordo.

No obstante, si el viaje solicitado a favor de familiares de un tripulante tuviera que ser realizado en buque donde éste vaya enrolado, la Dirección General estimará las circunstancias que lo motivan, y si las juzga debidamente justificadas, con carácter excepcional, podrá autorizar su realización.

7. Para optar a los beneficios que en este artículo se establecen, el tripulante deberá tener una antigüedad mínima en el escalafón de la Empresa de dos años.

8. En casos de emergencia, cuando los tripulantes o familiares acogidos a estos beneficios se vean en la necesidad de obtener billete de pasaje sin la previa tramitación que se puntualiza en este artículo, podrán solicitar de la Compañía su reintegro parcial o total, según corresponda.

Asimismo se ratifica el artículo 102 del referido Reglamento de Régimen Interior de Personal de Mar, que dice:

Art. 102. Bajo los mismos condicionados que se fijan en los puntos 1 y 2 del artículo 100 de este Reglamento, para la concesión de billetes de pasaje al personal fijo del escalafón de la Empresa, se autorizará al mismo el transporte de vehículo propio, en los buques de la Compañía, otorgándose flete gratuito y siendo de cuenta del beneficiario los gastos que en concepto de impuestos, de carga y descarga, seguro y demás gravámenes, se ocasionen.

Asimismo, aquellos casos no amparados por los puntos del artículo 100 antes citado, que sean debidamente justificados y apreciados por la Dirección de la Compañía, gozarán de los mismos beneficios (inmovilizaciones de buque, traslados de residencia, etc.).

ANEJO D-1

Trabajos de mantenimiento y reparaciones

Se establece la siguiente normativa para el desarrollo de los trabajos conceptuados como de mantenimiento y reparaciones y a la cual se ajustarán los Inspectores, Jefes de Reparación, Capitanes y Jefes de máquinas:

1. Asegurados los servicios y faenas relativas a la navegación y a la seguridad del buque, tanto en la mar como en puerto y cumplidas las misiones y trabajos establecidos en el capítulo III de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, se podrán efectuar a bordo con personal de la tripulación siempre que éstos sean «voluntarios», como trabajos acreedores al «incentivo» de mantenimiento y reparaciones, los que hayan sido previamente aprobados por la Delegación del Estado a propuesta de la Sección de Mantenimiento y Reparaciones, bien mediante plan preventivo de mantenimiento o de reparaciones a realizar.

2. Los trabajos correspondientes a este régimen de «incentivo», tanto los otorgados con baremo como los «planes de trabajo», se establecerán de acuerdo con lo que se indica.

2.1. El responsable del buque o departamento, en relación con el trabajo a realizar, determinará entre el personal «voluntario» quiénes son los que considera facultados para llevarlo a cabo, haciéndose responsable de la calidad técnica de los trabajos realizados.

3. El personal que se encuentre de guardia durante el periodo que tenga asignada dicha misión, no podrá efectuar simultáneamente trabajos de reparación.

El «incentivo» que se establece representará el incremento de remuneración que percibirán dichos tripulantes.

Las percepciones por jornada de trabajo, teniendo en cuenta el número de horas normales o extraordinarias empleadas, corresponderán a los sueldos o percepciones que, como tripulantes, ya tienen asignados.

4. Para la determinación del «incentivo» que ha de asignarse en los trabajos al personal que los realice, se tendrán en cuenta las normas que se especifican en el anejo A-2.

5. La liquidación de estos «incentivos» se efectuará mensualmente, de acuerdo con las normas que se especifican en el anejo A-2.

ANEJO D-2

Determinación del incentivo por trabajos de mantenimiento y reparaciones

1. Objetivo:

El objetivo de este informe es definir, reglamentar y controlar los trabajos hechos por el personal de a bordo en mantenimiento y reparaciones.

2. Descripción:

Los trabajos de reparaciones y mantenimiento que puedan hacerse por el personal de a bordo se harán dentro de la jornada normal, aprovechando las horas de presencia en el buque del personal sin que esté sometido a turnos de guardia y eventualmente se utilizarán horas extraordinarias cuando la terminación del trabajo así lo aconseje.

En compensación a este esfuerzo suplementario que se solicita al tripulante que «voluntariamente» quiera aceptar el trabajo se le concederá el «incentivo», según previene el artículo 17 del presente Convenio Colectivo, cuyo importe se calcula más adelante y que se aplicará a todas las horas trabajadas tanto sean horas normales como extraordinarias. Independientemente de este «incentivo», y como es natural, el personal cobrará sus horas normales por nómina, pero en el apartado de mantenimiento y reparaciones.

3. Definición:

Es fundamental para el control de estos trabajos establecer la siguiente definición:

«Para que un trabajo sea acreedor al "incentivo" por mantenimiento y reparaciones es preciso que haya sido aprobado por el Inspector o Jefe de reparación, mediante:

- Baremos editados por la Sección de Reparaciones.

En casos a justificar cuando no haya a bordo, en el momento de iniciar los trabajos, ni Inspector ni Jefe de reparación, tendrán dicha atribución el Capitán y Jefe de máquinas en su Departamento.»

4. Baremos:

Un baremo es una relación de trabajos por conjuntos y partidas y una valoración en puntos, para cada una de dichas partidas.

De estos baremos se tomará la información precisa para ordenar la ejecución del trabajo a realizar, y se transcribirá al bono de ejecución de trabajo.

Cuando el trabajo a realizar no figure en estos baremos, se editará un «Plan de trabajo» con análogo formato, y se le adjudicará una valoración en puntos, y esta operación será ordenada únicamente por un Inspector de la Compañía o por un Jefe de reparación. La Sección de Reparaciones determinará, una vez estudiado este «Plan de trabajo», si debe pasar a formar parte de los baremos.

En caso de que este «Plan de trabajo» se considere que es propio de entretenimiento del buque, pero si circunstancias especiales determinarán la conveniencia de su ejecución por el Inspector o Jefe de reparación, no deberá servir como precedente.

Dispondrán de estos baremos:

- Los Capitanes y Jefes de máquinas (de su buque).
- Los Jefes de reparación (de los buques asignados).
- Los Inspectores (de los buques de su zona).

5. Descripción del incentivo:

El «incentivo» se calculará multiplicando unos puntos asignados por un valor del punto previamente estipulado. A este respecto se estipulan tres valoraciones del punto debido a tres calificaciones del trabajo, según quien lo haga:

Calificación	Categoría	Valor del punto
A	Oficial	7,50
B	Maestranza	6,75
C	Subalternos	6,00

6. Cálculo del incentivo:

Una vez terminado un trabajo, se conocen las horas empleadas (tanto normales como extras) y por tanto los tripulantes que han realizado dicho trabajo.

Se conocen los puntos asignados.

Se dividen los puntos asignados al trabajo por el total de horas trabajadas, obteniéndose un índice de rendimiento de puntos por hora trabajada.

El valor del incentivo será:

$$\text{Incentivo} = \text{horas trabajadas} \times \text{índice} \times \text{valor del punto}$$

Se hace notar aquí que esta forma de incentivo deja en beneficio del tripulante su rendimiento personal en el trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6920

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 935/74, promovido por don Ciriaco Muñoz Moreno contra resoluciones de este Ministerio de 6 de julio de 1973 y 1 de agosto de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 935/74, interpuesto por don Ciriaco Muñoz Moreno contra resoluciones de este Ministerio de 6 de julio de 1973 y 1 de agosto de

1974, se ha dictado con fecha 4 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ciriaco Muñoz Moreno contra los acuerdos del Subsecretario de Industria de seis de julio de mil novecientos setenta y tres y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, denegatorios de las peticiones del actor de retribuciones complementarias, por ser dichos acuerdos ajustados a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6921

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1476/74, promovido por «Standard Oil Company» contra resolución de este Ministerio de 13 de octubre de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1476/74, interpuesto por «Standard Oil Company» contra resolución de este Ministerio de 13 de octubre de 1970, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo ejercitado por el Procurador señor Feijoo y Montes, en nombre y representación de "Standard Oil Company", frente a la resolución del Ministerio de Industria —Registro de la Propiedad Industrial— de trece de octubre de mil novecientos setenta, y la que en reposición expresamente la confirmó, debemos declararlas y las declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6922

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 154/73, promovido por «Bodegas Franco-Españolas, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 28 de mayo de 1969, 25 de febrero y 16 de junio de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 154/73, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bodegas Franco-Españolas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de fechas 28 de mayo de 1969, 25 de febrero y 16 de junio de 1971, se ha dictado con fecha 22 de enero de 1976 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación deducido a nombre de la Entidad "Bodegas Franco-Españolas, S. A.", contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, en los autos de que dimana este rollo, resolución que confirmamos, sin imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»